



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.725

"GOMEZ, RUBEN DARIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 41.146/I DE LA CAMARA
DE APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.725-RQ, caratulada:
"Gómez, Rubén Darío s/ Recurso de queja en causa N°
41.146/I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento del 17 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Coronel Rosales por la que se le impuso a Rubén Darío Gómez una multa de tres mil pesos y diez días de clausura, por infracción al art. 1 de la ley 11.825 (v. fs. 4/7 vta.).

II. Frente a ello, el doctor Gustavo Daniel Giorgiani, articuló recurso de queja (v. fs. 9/12 vta.).

III. El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), prescribe que contra la denegatoria de las vías extraordinarias de impugnación procederá una queja, que

///

deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles de la notificación del auto denegatorio. A ella deberá acompañarse copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En el caso, si bien la parte colacionó copia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/3 vta.) y del auto denegatorio (v. fs. 4/7 vta.), lo cierto es que sólo acompañó cédula cursada a la defensa (v. fs. 8 y vta.), omitiendo hacer lo propio respecto de la notificación debidamente diligenciada a su asistido.

Ello, impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación del mentado auto al letrado -21 de febrero de 2017-, conforme lo agregado por la propia parte a la presente, y la correspondiente a la interposición de la queja -14 de marzo de 2017- (v. cargo de fs. 12 vta.), la misma se encuentra fuera del plazo previsto por el art. 486 bis mencionado, con más la ampliación en razón de la distancia allí contemplada (conf. art. cit.; causa P. 126.111, resol. de 23-IX-2015; P. 126.490, resol. de 13-IV-2016; P. 126.790, resol. de 18-V-2016; P. 126.767, resol. de 24-VIII-2016; P. 126.509, resol. de 13-IV-2016; P. 127.126, resol. de 28-IX-2016; P. 127.143, resol. de 23-XI-2016; P. 127.706, resol. de 29-III-2017; entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.725

letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta a favor de Rubén Darío Gómez (art. 486 bis del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Gustavo Gabriel Giorgiani a los fines regulatorios (art. 30 del decreto ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HECTOR NEGRI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2756